Número 34. Martes 26 de Abril de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 29 del próximo pasado me dice lo que copio.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente. = Para que tenga el debido cumplimiento y se egecute con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes, relativo á los Regulares de ambos sexos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el Reglamento siguiente:

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban este Reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las Juntas diocesanas, establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2.º Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las Casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el artículo 2.º de dicho Real decreto.

Art. 3.º Igualmente procederán á la supresion de todos los beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.º Las Juntas distribuirán á todas las Religiosas existentes en su territorio en el número de Conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica. Para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen: 1.ª Las Religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente. 2.ª Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su extension y capacidad puedan contener cómodamente el número de Religiosas que lo han de ocupar. 3.ª Si no llegasen al número señalado las Religiosas de una Orden existentes en la Diócesis, pasarán á las Casas de su regla que permanezcan abiertas en la Diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas Juntas diocesanas.

Art. 5.º Los Religiosos de ambos sexos de los Monasterios y Conventos que subsistan, no reconocerán mas Prelados regulares que los locales de cada Casa, elegidos por las mismas Comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los Ordinarios respectivos.

Art. 6.º Las Juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las Iglesias de los Conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares.

Art. 7.º Los comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los Conventos de ambos sexos que subsistan abiertos las obras y reparos necesarios, asi para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los Religiosos; á cuyo fin los Prelados respectivos darán cuenta á las Juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.º Las Juntas señalarán para el establecimiento de la casa de Venerables, de que trata el artículo 17 del Real decreto, el Convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

Art. 9.º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las Juntas creyesen que no es suficiente una sola Casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las Diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno, con expresion del número de exclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del trage á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los egercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la casa de Venerables, serán absolutamente voluntarios y no públicos.

Art. 12. Por cada doce ancianos ó impedidos que se reciban en la casa de Venerables, se admitirán tambien un diácono, un subdiácono y dos legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las Juntas designarán el sacerdote que bajo el nombre de Rector haya de gobernar gratúitamente la casa de Venerables.

Art. 14. El Rector cuidará de que se observe orden en la casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos como los que se destinan á su cuidado y asistencia, no percibirán mas pension que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos, serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las Juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la casa de Venerables; pero una vez egercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las Juntas formarán con arreglo á estas bases un Reglamento para el régimen interior de las casas de Venerables de sus distritos.

Art. 18. Las Juntas harán la distribucion de los exclaustrados en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el artículo 19 del Real decreto, en el preciso término de 40 dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las Juntas, oyendo á los Prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribucion de los exclaustrados por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las parroquias de los mismos se hará por los Prelados respectivos.

Art. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior, corresponde á la Juuta de la Diócesis, en cuyo territorio esten enclavados los pueblos exentos. Si estos estan en los confines de dos ó mas Diócesis, hará la distribucion la Junta situada á menor distancia de la Iglesia matríz de la jurisdiccion *nullius*.

Art. 21. Si el número de exclaustrados residentes en el territorio de alguna Junta excediese á las necesidades espirituales de la Diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los Ayuntamientos y Párrocos podrán solicitar del Ordinario por conducto de las Juntas la asignacion de uno ó mas exclaustrados á sus pueblos y parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los Conventos y Monasterios no supri-

midos pueda hacerse el abono de la pension que se les señala por el Real decreto, los Prelados locales remitirán todos los meses á la Junta una nota del número de Religiosos, con expresion de su orden, clase y demas circunstancias. Igual nota pasará el Rector de la casa de Venerables.

Art. 24. Los exclaustrados y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pension que les corresponda segun su clase, remitirán á la Junta en el término que se señalare por la misma, una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, Orden, Convento á qué pertenecian, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos. Esta nota servirá tambien de guia á las Juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que se trata en el artículo 19 del Real decreto.

Art. 25. Para que á los exclaustrados y secularizados de uno y otro sexo pueda inscribírseles en la nómina mensual para el abono de la pension, remitirán todos los meses á las Juntas una fe de vida, extendida en papel simple y firmada por el Alcalde y Párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la Tesorería en que esten depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares en virtud de nómina que pasarán mensualmente las Juntas.

Art. 27. Las Juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion ú otra cualquiera causa de las expresadas en el Real decreto.

Art. 28. Cada Junta cuidará de la recaudacion y distribucion de los fondos que se devenguen en su Diócesis, y esten aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los Regulares. La Junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del artículo 36 del Real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los Regulares adoptarán las Juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudacion no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes. A este fin se valdrán las Juntas del celo de los Cabildos eclesiásticos y Curas párrocos de sus respectivas Diócesis, asi como tambien de los agentes administrativos del Gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposicion de las Juntas en las Tesorerías de los Cabildos Catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas Juntas. Los de Madrid se depositarán en la Tesorería de la Colectoría general de Espolios y Vacantes. Los Tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las Juntas librarán contra los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las provincias la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los Comisionados no satisfaciesen los libramientos de las Juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los Regulares no experimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las Juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas Diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las Juntas darán cuenta al Gobierno, asi de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del Real decreto, las Juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las Juntas cuidarán muy particularmente de que los secularizados sean restituidos sin dilacion alguna á los curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase, con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del Real decreto para las colocaciones de los Regulares. Tampoco se computarán en dicha mitad los beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las Congregaciones de Clérigos seculares.

Art. 38. Las Juntas vigilarán y activarán la pronta colocacion de los exclaustrados y secularizados en los cargos civiles y eclesiásticos señalados en el Real decreto y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas Diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados, sin que haya exclaustrados ó secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las Juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto que puedan proporcionar á los exclaustrados y secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las Juntas celebrarán sin intermision las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del Real decreto. Despues establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las Juntas remitirán al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuacion: 1.º De los individuos existentes en los Conventos de varones no suprimidos, especificando el número de sacerdotes y ordenados *in sacris* y el de coristas y legos. 2.º De todos los exclaustrados residentes en su territorio, inclusos los de las cuatro Órdenes militares y San Juan de Jerusalen y los Clérigos misioneros y filipenses. 3.º De los secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó cóngrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica. 4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia. 5.º De las Religiosas que continúen en la vida monástica, inclusas las de las cuatro Órdenes militares y San Juan de Jerusalen: expresando el número de Monasterios que ocupan, y el de los que quedan cerrados. 6.º De las Religiosas que se hayan exclaustrado hasta la fecha del estado. 7.º De las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores. 8.º De los beaterios subsistentes, manifestando el objeto de su instituto, y el número de beatas que los habitan. 9.º De los beaterios suprimidos, con expresion del número de beatas exclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus casas.

Art. 43. Las Juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses: 1.º De los Religiosos de uno y otro sexo que se exclaustraren en adelante. 2.º De los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la casa de Venerables. 3.º De los individuos pensionados que fallezcan. 4.º De los que hayan sido colocados. 5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension. 6. De los Monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1.ª del artículo 5.º del Real decreto. Estos avisos se remitirán al Gobierno en los quince primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envien desde 1.º de Abril hasta fin de Junio del corriente.

Art. 44. Las Juntas para el mas pronto cumplimiento de su encargo se entenderán entre sí y con todas las Autoridades y Corporaciones, asi eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las Juntas quedan encargadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, del exacto y pronto cumplimiento del Real decreto en todas sus partes, consultando al Go-

bierno siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los exclaustrados y secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los Reglamentos vigentes, y presenten ante el Ayuntamiento del pueblo en que se establezcan, el título que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los Ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los exclaustrados y secularizados que reunan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de maestros de primeras letras y preceptores de latinidad.

Art. 48. Los exclaustrados y secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los exclaustrados y secularizados podrán obtener las cátedras de los Seminarios conciliares y demas Colegios, siempre que concurran en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de Octubre último.

Art. 50. Podrán asimismo obtener las cátedras de Teología y lenguas sabias de las Universidad del Reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el Plan de estudios vigente.

Art. 51. Tambien podrán aspirar á ser colocados en las bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los exclaustrados y secularizados célebres por su erudicion y talentos.

Art. 52. Los exclaustrados y secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la Autoridad competente una certificacion del Gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesion al Gobierno de S. M. Doña Isabel II é instituciones actuales. Para expedir estas certificaciones oirán los Gobernadores civiles, no solo á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al Trono legítimo.

Art. 53. Los exclaustrados no ordenados *in sacris*, que se hayan examinado ó en lo sucesivo se examinaren de médicos, cirujanos ó boticarios, quedan habilitados para el egercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de médicos, cirujanos y boticarios, así del Egército y Armada, como de las casas de correccion, hospitales civiles, eclesiásticos y militares, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los Ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los exclaustrados y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de médicos, cirujanos y boticarios titulares de cárceles.

Art. 56. Los exclaustrados y secularizados, en quienes concurran las circunstancias requeridas por los Reglamentos vigentes, podrán obtener las cátedras de medicina, cirujía y farmacia de las Universidades y demas Colegios aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras, podrán obtener las plazas de practicantes de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantía por cursos académicos para el efecto del examen; pero no tendrán derecho á pension alguna mientras disfruten dichas plazas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = De la misma Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del público y efectos correspondientes. Orense Abril 21 de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.*

No divagáran por esta Provincia algunos malhechores y perturbadores del buen orden que disfrutamos, no se molestáran en valde las tropas y Guardias Nacionales á perseguirlos, y no fuera dudosa la seguridad de los honrados y pacíficos habitantes, si los Alcaldes y Encargados de Policía todos cumplieran é hicieran cumplir exactamente las diferentes circulares de este Gobierno civil, terminantes á la vigilancia sobre las barcas, á las patrullas, á los ojéos y á la persecucion de ociosos, vagos y malentretenidos.

No basta que los hombres de bien descansen de su honrado trabajo sobre la seguridad de su buena conciencia: las circunstancias desgraciadas del dia exigen la union, la decision y esfuerzos eficaces de todos los buenos para no ser víctimas de miserables holgazanes, que invocando nombres que ni quieren ni entienden, solo aspiran á hacerse dueños de los ahorros del hombre industrioso y prudente, y á vivir á costa agena. Para alejarlos eternamente de nosotros no son necesarios grandes sacrificios: unámonos, pronunciémonos con firmeza; y basta, porque un pueblo unido es invencible.

Ni quiero tampoco que el honrado labrador en las patrullas y ojéos se exponga inerme á ser muerto ó maltratado: basta que esté alerta; y cuando asome el malhechor, corra, avise, reuna los vecinos y se ojee aquel sin perderle de vista, hasta que lleguen soldados ó Nacionales armados. Para hacer esto sin recelo sirven los muros, cercas, vallados, ribazos, setos, bosques, peñascos, vericuetos, y otros mil abrigos que ofrece el pais. Si aun así fuese alguno maltratado, será curado por cuenta del Estado: si alguno muriese, serán socorridas del mismo modo las personas que dependiesen de su trabajo; y si alguno aprehendiese malhechor conocido, ó faccioso que es lo mismo, será premiado con exencion de Quintas, ocho duros y otras gracias, segun el mérito que contraiga.

La misma union y decision de todos hace menos sensibles estos servicios, que exigen las circunstancias del momento: ellos son como los esfuerzos que hacen los buenos hermanos para conservar el honor, la paz y los intereses de su casa. Si alguno los cree dolorosos, advierta que por ahorrarlos tendría en cambio los horrores que sufren otras provincias, y advierta tambien que sobre el enojo de las Autoridades obtendría el desprecio de sus generosos vecinos, y sería justamente expulsado de una provincia que tantas pruebas ha dado de honor, de lealtad, de union y de prudencia. Orense 22 de Abril de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.*

Junta Diocesana del Obispado de Orense.

Reunida esta Corporacion en el Palacio Episcopal el 20 del corriente, lo primero que ha llamado la atencion de sus individuos ha sido proporcionar asilo cómodo á la ancianidad Venerable y enfermedad doliente; para lo que con arreglo á lo que se la previene en los artículos 17 y 18 del Real decreto de 9 de Marzo último, y en el 8.º del Reglamento posterior de 24 del mismo relativo á Regulares, ha señalado para casa de Venerables en este Obispado de Orense el Convento de San Francisco extramuros de la villa de Ribadavia, acordando se haga saber por medio del Boletin oficial de la Provincia á todos los Alcaldes gubernativos y demas personas á quienes está confiada la autoridad administrativa de las jurisdicciones y cotos pertenecientes á este Obispado, para que á la mayor brevedad posible lo pongan en noticia de todos los Regulares exclaustrados residentes en los distritos de sus jurisdicciones, á fin de que los que voluntariamente deseen su admision, digan si gustan retirarse á dicha casa de Venerables y dirijan sus solicitudes á la Secretaría de la misma Junta con los documentos justificativos que acrediten haber cumplido sesenta años antes del 9 de Marzo último, ó padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio. Orense 21 de Abril de 1836. = *Dámaso, Obispo de Orense.* = Por acuerdo de la Junta: *D. Juan Francisco Suarez,* Secretario.

AVISO. Por acuerdo de la Junta Diocesana de este Obispado se sacan á público arrendamiento todos los Diezmos pertenecientes á los Monasterios y Conventos de Regulares de ambos sexos comprendidos en el mismo, ya se hallen suprimidos ó no; dando principio el dia 7 del próximo mes de Mayo desde las nueve á la una por la mañana, y de tres á cinco de la tarde, en el edificio del extinguido Convento de Sto. Domingo de esta ciudad, en donde se continuará á las mismas horas hasta su conclusion.

Junta de liquidacion de la Deuda del Estado.

Por Real orden de 8 del corriente Abril se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora que los recibos de réditos de Vales se comprenden entre las diferentes especies de Deuda llamada á consolidacion por el Real decreto de 28 de Febrero último, pero precediendo para que disfruten de este beneficio su presentacion á examen y reconocimiento en las oficinas de la liquidacion general de la Deuda del Estado, y la expedicion de las convenientes certificaciones por la Real Caja de Amortizacion.

En consecuencia la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado ha dispuesto que desde luego se admitan en las Comisiones de la referida Real Caja en las Provincias los recibos de réditos de Vales Reales sin distincion de épocas; haciéndose su presentacion con facturas duplicadas, arregladas á los modelos de las dos últimas presentaciones de esta misma clase de documentos, pero cuidando los tenedores de formar las indicadas facturas con la clasificacion siguiente:

Una para los recibos de interes del año de 1800.
Otra id. de los años de 1801 á 1814 inclusive.
Otra id. de 1815 á 1819 id.
Otra id. de 1821 y 1822, que tienen en el membrete las iniciales R. E. ó E. N.
Otros id. del año de 1822 que no tienen dichas iniciales.
Y otra id. del año de 1824.

Las facturas, segun previene el artículo 39 de la Instruccion aprobada por S. M. en 14 de Marzo próximo pasado, expresarán el pormenor de los recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de las facturas que habrá de ser el verdadero propietario.

Las remesas á la Junta de los recibos presentados en las Comisiones se verificarán indefectiblemente en el último correo de cada semana, mientras otra cosa no se dispusiere.

AVISO. Don Antonio Manuel Valencia, Escribano de S. M., y Titular del Gobierno civil de esta ciudad y Provincia, se ha encargado desde el 20 del corriente de la Notaría mayor de Cruzada de este Obispado. Los interesados que tengan entablado ó que promover asuntos por este Tribunal, cuyas atribuciones son independientes de los Juzgados de primera instancia, segun está aclarado por Real orden de 19 de Febrero último inserta en el Boletin oficial núm. 24 del corriente año, pueden concurrir á su despacho en la calle Rua de S. Pedro núm. 12 junto al cuartel de Monterrey.

Oficina de Pazos.